

Expediente: 1663/19

Carátula: **SORAMUS S.A. C/ MIRANDA WALTER ABEL S/ COBRO EJECUTIVO**

Unidad Judicial: **EXCMA. CÁMARA EN DOCUMENTOS Y LOCACIONES - SALA III**

Tipo Actuación: **RECURSOS**

Fecha Depósito: **27/07/2024 - 00:00**

**Notificación depositada en el/los domicilio/s digital/es:**

90000000000 - *MIRANDA, WALTER ABEL-DEMANDADO*

27297076855 - *SORAMUS S.A., -ACTOR*

27297076855 - *SOTO ARNAUD, ELVIRA MARIA DE LAS MERCEDES-POR DERECHO PROPIO*

---

**JUICIO: SORAMUS S.A. c/ MIRANDA WALTER ABEL s/ COBRO EJECUTIVO. N° 1663/19 - SALA III**

## **PODER JUDICIAL DE TUCUMÁN**

CENTRO JUDICIAL CAPITAL

Excma. Cámara en Documentos y Locaciones - Sala III

ACTUACIONES N°: 1663/19



H104137964678

**JUICIO: SORAMUS S.A. c/ MIRANDA WALTER ABEL s/ COBRO EJECUTIVO. N° 1663/19 - SALA III**

**San Miguel de Tucumán, 26 de julio de 2024.**

**Sentencia N° 224**

**Y VISTO:**

Para resolver el recurso de apelación concedido en autos a la letrada Elvira Soto Arnaud, por derecho propio en contra el punto III) de la Sentencia del 08 de junio de 2023, que regula honorarios a la misma, y;

**CONSIDERANDO:**

La sentencia apelada regula honorarios a la letrada Elvira Soto Arnaud, por las actuaciones cumplidas en la primera etapa del proceso en la suma de Pesos Siete Mil Quinientos (\$7.500).

Contra dicha regulación presenta recurso de apelación la letrada Arnaud, por derecho propio, en los términos del art. 30 de la Ley 5.480, por considerar baja la regulación efectuada.

Debido al monto de la ejecución, y dado que los honorarios a los que se arriba por aplicación de las operaciones aritméticas resultan exiguos y fijar una consulta escrita sería excesivo; la Jueza de

origen considera ecuánime fijarlos en el 25% del valor de la consulta escrita establecida por el Colegio de Abogados de Tucumán, a fin de evitar una regulación cuya magnitud sería desproporcionada con el valor económico en juego, haciendo uso de las facultades conferidas por el art. 13 de la ley 24.432, a la cual nuestra Provincia se adhirió mediante Ley 6705.

La solución propiciada por la Juez de grado luce razonable, dentro del marco de la ley, los principios de equidad y las actuaciones cumplidas en autos por el letrado.

En este sentido, tiene dicho nuestro Tribunal Superior que la aplicación del art. 13 de la Ley N° 24.432 constituye una facultad privativa de los jueces de la instancia respectiva, quienes en determinados supuestos, pueden apartarse de las disposiciones arancelarias locales, "sin atender a los montos o porcentuales mínimos establecidos en los regímenes arancelarios nacionales o locales" que rijan la actividad profesional, cuando "la naturaleza, alcance, tiempo, calidad o resultado de la tarea realizada o el valor de los bienes que se consideren, indicaren razonablemente que la aplicación estricta, lisa y llana de esos aranceles ocasionaría una evidente e injustificada desproporción entre la importancia del trabajo efectivamente cumplido y la retribución que en virtud de aquellas normas arancelarias habría de corresponder" (conf.: "Colegio Médico de Tucumán vs. Instituto de Previsión y Seguridad Social de Tucumán s/ Cobro ordinario", Sentencia N° 395 del 27/5/2002; "Colegio de Bioquímicos vs. Instituto de Previsión y Seguridad Social de la Provincia de Tucumán s/ Cobro ordinario", Sentencia N° 450 del 04/6/2002; Sentencia N° 842, "Robles Vda. de Ríos Marta Gabriela vs. Gómez Víctor Hugo s/ Daños y Perjuicios", 18/9/2006).

Lo decidido de modo alguno implica menoscabar la labor jurídica cumplida por el profesional en el juicio, sino evitar una regulación cuya magnitud sería desproporcionada con el monto de la ejecución (art. 15 inc. a de la L.A.), conculcando valores supremos de justicia y equidad.

Por lo expuesto, y al gozar los magistrados de un amplio margen de discrecionalidad para la ponderación de los factores que deben tenerse en cuenta para la fijación honoraria, salvo arbitrariedad manifiesta no puede ser modificados por la Alzada; no advirtiéndose en el caso en estudio tal situación, ya que la jueza de origen a la luz del artículo 15 de la ley 5480 valoró la labor profesional cumplida.

De resultas, corresponde confirmar dicho criterio y rechazar el recurso impetrado.

En relación a las costas, no cabe su imposición al haber tramitado el recurso conforme al art. 30 de la ley 5480.

Por ello,

## **RESOLVEMOS:**

**NO HACER LUGAR** al recurso de apelación interpuesto por la letrada **ELVIRA SOTO ARNAUD**, por derecho propio, contra la sentencia del 08 de junio de 2021, la que se confirma.

## **HÁGASE SABER.**

**LUIS JOSÉ COSSIO RODOLFO M. MOVSOVICH**

Actuación firmada en fecha 26/07/2024

Certificado digital:

CN=OUSSET LIZONDO Julia Beatriz, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 27202852950

Certificado digital:

CN=COSSIO Luis Jose, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 23213282379

Certificado digital:  
CN=MOVSOVICH Rodolfo Marcelo, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 20117081231

La autenticidad e integridad del texto puede ser comprobada en el sitio oficial del Poder Judicial de Tucumán <https://www.justucuman.gov.ar>.